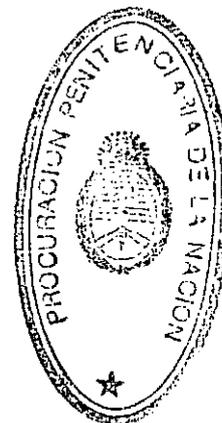




*Procuración Penitenciaria
de la Nación*



Buenos Aires, E- 6 ENE. 2009

Ref. Expte: 6402 A - IV

VISTOS:

Los reclamos efectuados por los adolescentes que son alojados y aislados en el Pabellón G del Módulo IV de Jóvenes Adultos del Complejo Penitenciario Federal N° I de Ezeiza.

Y RESULTA:

Que en visitas de rutina a dicho módulo, asesoras de este organismo pudieron relevar la implementación de un pabellón de aislamiento para internos "conflictivos" con un régimen de total restricción a cualquier tipo de contacto con el resto de la población.

Que al ser entrevistados, mencionaron en forma conteste que el pabellón era denominado "pabellón de confinados", término este conocido por el resto de la población como así también por personal penitenciario. Que la finalidad del mismo era alojar a personas muy conflictivas y que pese a no poseer sanción de aislamiento se encontraban padeciendo sus mismos efectos. En este sentido, mencionaron que se encontraban entre 22 y 23 horas encerrados en sus celdas individuales. Que poseían recreo en forma individual durante una hora por la mañana y una hora por la tarde (aunque a veces esta hora se transformaba solo en 30 minutos). Que en ese lapso debían ducharse, hablar por teléfono, recrearse, mirar televisión y efectuar toda otra necesidad de la vida cotidiana.

Por otro lado, manifestaron que no contaban con recreos fuera del pabellón ni realizaban ninguna actividad física (como fútbol, por ejemplo) ni recreativa, tal como la asistencia a talleres de hip hop o cine que se dictan en el módulo. Tampoco se encuentran asistiendo a clases ni a efectuar trabajo alguno. Sí cuentan con visitas ordinarias en la misma modalidad que el resto de los internos de los otros pabellones.

Que los motivos esgrimidos acerca de la implementación de esta modalidad rondaban en que habían sido tildados como "conflictivos" y que por ello han sido "confinados".

Y CONSIDERANDO:

Que el período que comprende entre los 18 y 21 años de edad en la vida de un ser humano es de fundamental trascendencia para el desarrollo posterior del ser adulto.

Desde otro campo del saber, como es el psicoanálisis, se puede manifestar que dicho período *"...se presenta como un proceso de construcción personal y de pasaje que es complejo y crucial. Las identificaciones y la ambivalencia afectiva se entran en la escena cotidiana. Es una construcción que, según algunos autores, trae aparejada sensaciones de inseguridad y una mayor dependencia respecto de las contingencias situacionales. Cuestiones estas que necesariamente producen conflictos consigo mismo y con el entorno. Pero se trata de una conflictividad emocional no planificada en el sentido de lo intencional. La irrupción de las pulsiones que se ha producido en los tiempos de la pubertad requiere de mecanismos de regulación que, solamente, pueden hacerse presentes mediante la incidencia de una ley simbólica que opere posibilitando la inscripción en lo social. La identidad personal va adquiriendo contornos que se expresarán tanto en la modalidad de los vínculos como en las acciones. La búsqueda de prestigio, a modo de "hacerse valer", puede aparecer intensificada y debemos*



Procuración Penitenciaria de la Nación

considerar que en el encierro esta necesidad podría resultar generadora de controversias.”¹

En este contexto, podríamos decir que el adolescente es un ser vulnerable que necesita más que otros el contacto con sus pares. Por ello, el encierro que están padeciendo los jóvenes del pabellón G se torna aún más gravoso que si lo sufriera un adulto.

La Dirección del Módulo IV del Complejo Penitenciario Federal N° I supuestamente ha detectado y separado a los más “conflictivos”, entendidos estos como aquellos que dañan a sus compañeros, poseen mala conducta, incumplen reiteradamente las normas carcelarias, etc. Sin embargo, esta práctica que podría ser adecuada para una mejor convivencia y a fin de resguardar la integridad física del resto de la población se ha transformado en una práctica de castigo que de ningún modo puede generar los efectos que la autoridad penitenciaria pretende obtener. Con aparentes idénticas concepciones que las que refiere Michel Foucault al comentar la experiencia de la colonia Penal de Jóvenes de Mettray² se utiliza el encierro en celda como principal castigo. Así, refería: *“El principal de los castigos que se infligen es el encierro en celda; porque “el aislamiento es el mejor medio de obrar sobre la moral de los niños...”*

En forma casi “incrédula”, los agentes del Servicio Penitenciario Federal a cargo del módulo de jóvenes adultos suponen que los “niños malos e incorregibles” solo podrán reflexionar acerca de su conducta si viven encerrados en sus celdas. Ello, como si mágicamente alguien les apareciera en el interior de las mismas y pudiera “transformar” sus conciencias y les mostrara un mundo “mágico” sin peleas ni agresiones, mundo en el cual seguramente nunca vivieron.

¹ Del informe elaborado por la Licenciada en Psicología Liliana Martínez, asesora a cargo del área de salud mental.

² FOUCAULT, Michel. Vigilar y Castigar. Siglo XXI editores. Pág. 300 y 301.

A fin de analizar las consecuencias no solo jurídicas, en tanto afectación de derechos, sino también psicológicas en cuanto a afectación concreta a la salud mental de los adolescentes, la Licenciada en Psicología Liliana Martínez, a cargo del área de salud mental del organismo ha elaborado un informe que en copia se adjunta. En él se concluye que el encierro *"Que el encierro no transforma ni reduce los conflictos no obstante que ha sido, a lo largo de la historia, la respuesta habitual para controlar lo que no se ajusta a la norma."*

Casi de más está decir que la normativa nacional e internacional veda absolutamente la existencia de este tipo de dispositivos de encierro. Sin embargo, deberé ponerla de manifiesto una vez más a la autoridad penitenciaria a fin de recomendar el inmediato cese de este tipo de prácticas.

Como fin principal de la pena, tanto la Convención Americana de Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos han establecido en los artículos 5.6 y 10.3 respectivamente la reforma y la readaptación social del condenado. Si bien estos conceptos, elaborados en pleno auge del positivismo criminológico, han sido plasmados en palabras que podrían parecer de corte determinista, la ley 24.660 ha introducido nuevos conceptos que dan una orientación armoniosa a lo ya plasmado por los Tratados con jerarquía superior. Así, el artículo 1 establece que *"La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad."* Que ninguna de estas finalidades podrá ser obtenida si el transcurso de tiempo privado de libertad el condenado lo hace dentro de su propia celda sin contacto con el resto del mundo tanto externo como interno. Tal como cita José Daniel Cesano cada vez con mayor frecuencia el Comité de Derechos Humanos de la O.N.U. ha declarado que el aislamiento es violatorio del artículo 10 del Pacto

el pabellón G no se los sanciona por actos cometidos en infracción de una norma reglada en la ley de ejecución penal, sino que se los castiga por formas de ser, en este caso por "ser conflictivos". Y en este sentido, esta medida genera una degradación del propio ser humano por el propio estigma que se le asigna a la población de ese pabellón: "el ser confinado". Tal como lo ha mencionado el Dr. Eugenio Zaffaroni "... el derecho penal de autor parece ser producto de un desequilibrio crítico deteriorante de la dignidad humana de quienes lo padecen y practican."⁵

Asimismo, contradice lo previsto en el artículo 84 de la Ley 24.660 el cual reza "No habrá infracción ni sanción disciplinaria sin expresa y anterior previsión legal o reglamentaria.". En efecto, no se encuentra autorizada la autoridad penitenciaria a hacer padecer los mismos efectos que una sanción frente a conductas que no se encuentren previstas como infracciones disciplinarias.

Por otro lado, cabe destacar que tal como surge de la investigación de malos tratos físicos y tortura realizada por este organismo durante el año 2007⁶ el módulo IV del Complejo Penitenciario Federal Nº I es el lugar en donde más se utiliza la sanción de aislamiento; ello en comparación con el resto de las unidades federales de régimen cerrado del país. Así, la estadística reveló que el 48,3 % de los alojados a la fecha de la investigación había transitado por esta medida de encierro. Que este dato revelador, junto a las prácticas perpetuadas en el pabellón G, dan cuenta de la modalidad de gobierno que se pretende para los jóvenes adultos. Que en total contradicción con lo normado en el artículo 197 de la ley de ejecución penal, el cual fija como prioridad para el tratamiento penitenciario con adolescentes a la educación, la capacitación profesional y el afianzamiento de los vínculos sociales y familiares; se instituye en forma indeterminada un régimen de castigo para aquellos que no poseen

⁵ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Derecho Penal. Parte General. Ediar. Pág. 66.

⁶ Investigación de Malos Tratos Físicos y Tortura. Un estudio sobre procedimientos de Requisa, sanción de aislamiento y agresiones físicas en cárceles federales. Un resumen de la misma se puede ver en el Informe Anual 2007 de la Procuración Penitenciaria de la Nación, pág. 337.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

Internacional de Derechos Civiles y Políticos.³

Asimismo, y en forma conjunta con la finalidad de la pena privativa de libertad debe mencionarse la prohibición de la aplicación de cualquier clase de tortura o trato cruel, inhumano (como el caso que nos ocupa), o degradante en la aplicación de dicha pena.⁴

Por otro lado, y toda vez que el alojamiento en dicho pabellón no distingue entre condenados o procesados, debo hacer una pequeña referencia a la medida de coerción personal por excelencia. La prisión preventiva solo se justifica como medida cautelar para asegurar los fines del proceso, es decir, evitar que el imputado se profugue o bien que entorpezca la investigación que el Estado lleva en su contra. En este sentido, el principio de inocencia que aún recae sobre él vedaría cualquier agravamiento de su condición de detención pues la misma solo tiene por fin lo anteriormente propuesto, cualquier comportamiento de la administración que supere lo necesario para lograr dichos fines convierte en ilegítima la detención.

En este sentido, el total aislamiento en forma indeterminada contradice tanto los fines de la pena privativa de libertad como de cualquier medida cautelar de detención.

Por otra parte, entiendo que si pudieramos hacer una comparación con el derecho penal material diríamos que estamos en presencia de un derecho penal de autor y no de acto, garantía este de cualquier Estado de derecho. A los alojados en

³ Ver CESANO, José Daniel. Derecho Penitenciario: aproximación a sus fundamentos. Alveroni Ediciones. Pág. 177.

⁴ Conforme las previsiones del artículo 16 de la Convención Internacional contra la Tortura, el cual reza: "Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona..."



Procuración Penitenciaria
de la Nación

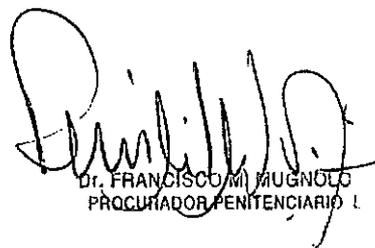
conductas "socialmente adaptadas", dando cuenta así de la ineptitud para abordar esta problemática.

POR ELLO:

EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

- 1) **RECOMENDAR** al Sr. Director del Complejo Penitenciario Federal I disponga el inmediato cese de las medidas de aislamiento indeterminado para los jóvenes alojados en el Pabellón G del Módulo IV.
- 2) Poner en conocimiento del Sr. Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal y al Sr. Subsecretario de Asuntos Penitenciarios, la presente Recomendación.
- 3) Poner en conocimiento de los magistrados de Ejecución Penal de la Nación, la presente Recomendación.
- 4) Notifíquese, regístrese y archívese.


Dr. FRANCISCO M. MUGNOLO
PROCURADOR PENITENCIARIO I

RECOMENDACION 701/PPN/09